REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE TRES MODALIDADES DE CONSULTA POPULAR: PLEBISCITOS, REFERENDOS Y CABILDOS

La Municipalidad de La Unión en el uso de sus atribuciones, facultades y deberes que le confieren los artículos 169, 170 y 189 de la Constitución Política de Costa Rica; 4 incisos a) y g), 13 incisos c) y j) del Código Municipal y Sesión Ordinaria N° 138, artículo 25, celebrada el 8 de enero del 2004, acordó el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE TRES MODALIDADES DE CONSULTA POPULAR: PLEBISCITOS, REFERENDOS Y CABILDOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—El Concejo Municipal es el órgano competente para convocar a plebiscitos, referendos y cabildos a escala cantonal y aprobar consultas populares a escala distrital.

Artículo 2°—Se entiende por Consulta Popular el mecanismo mediante el cual la Municipalidad somete a consideración de los ciudadanos un determinado asunto, a fin de obtener su opinión.

Artículo 3°—Plebiscito es la consulta popular mediante la cual los habitantes del cantón se pronuncian sobre un asunto de trascendencia regional, o se manifiestan sobre la revocatoria del mandato de un Alcalde Municipal.

Artículo 4°—Referendo es la consulta popular que tiene por objeto la aprobación, modificación o derogación de un reglamento o disposición municipal de carácter normativo.

Artículo 5°—Cabildo es la reunión pública del Concejo Municipal y los Concejos Distritales, a la cual los habitantes del cantón son invitados a participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

CAPÍTULO II

Consulta Popular

Artículo 6°—La consulta popular puede versar sobre cualquier asunto, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

6.1. Que el asunto a resolver sea de competencia Municipal.
6.2. Que el asunto a resolver no tenga un procedimiento debidamente reglado por la ley.
6.3. Que el resultado de la consulta pueda dar origen a un acto administrativo válido y eficaz de la autoridad Municipal.
6.4. Que la consulta verse sobre un asunto actual y de interés general para los habitantes de la comunidad.

Artículo 7°—*Acuerdo de Convocatoria*: El Concejo Municipal es el órgano competente para convocar a plebiscitos, referendos y cabildos a escala cantonal. Para ello, deberá dictar un acuerdo de convocatoria, que deberá comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones, y que contendrá lo siguiente:

7.1. La fecha en que se realizará la consulta, no será a menos de tres meses de haber sido publicada la convocatoria en los casos de plebiscito y referendo y de un mes en el caso de cabildo.
7.2. Definición clara y detallada del asunto que será objeto de consulta.
7.3. Indicación de la previsión presupuestaria pertinente para la realización de la consulta popular.

Artículo 8°—*Comisión Coordinadora de la Consulta Popular*: El Concejo Municipal podrá nombrar una comisión, conformada por regidores y síndicos, que se encargue de la organización y dirección de la consulta, a la cual deberá proveer los recursos suficientes para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 9°—*Asesores y Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones*: El Tribunal Supremo de Elecciones brindará asesoría a las municipalidades en la preparación y realización de las consultas. Para tales efectos:

9.1. El Tribunal Supremo de Elecciones asignará al menos un funcionario que asesorará a la Municipalidad en la preparación y realización de la consulta popular. Dicho funcionario velará por el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el reglamento y en la legislación electoral vigente.
9.2. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá asignar cuantos funcionarios estime pertinentes para supervisar el proceso, así como a miembros del Cuerpo Nacional de Delegados que colaboren con la realización de la consulta.

Artículo 10.—*Fecha de las Consultas*: Toda consulta deberá realizarse en día domingo o feriado de ley, salvo que por mayoría calificada del Concejo Municipal se disponga lo contrario.

Artículo 11.—*Límites a la reiteración de consultas*: Rechazado un asunto en plebiscito o referendo, no podrá volver a ser sometido a consulta popular en un tiempo prudencial dos años a partir de la fecha de celebración del plebiscito o referendo. No se realizarán consultas populares a escala cantonal o distrital dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales o de los tres meses anteriores a la elección de alcalde municipal.

Artículo 12.—*Eficacia del resultado de la consulta*: El resultado de la consulta, cuando se trate de plebiscito o referendo, será de acatamiento obligatorio para el Concejo Municipal.

CAPÍTULO III

Plebiscitos y Referendos

Artículo 13.—*Electores*: Puede ejercer su derecho al voto en plebiscitos y referendos todo aquel elector que aparezca en el padrón electoral del respectivo cantón, según el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo de convocatoria. La identidad del elector se determinará según lo indicado en el Código Electoral y los lineamientos que al efecto ha emitido el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

Artículo 14.—*Ubicación de los recintos de votación*: Con la asesoría de los funcionarios que el Tribunal Supremo de Elecciones asigne para tales efectos, el Concejo deberá definir, dentro del mes inmediato siguiente a la convocatoria formal a consulta, los lugares que serán utilizados como centros de votación, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto y tomando en consideración las características geográficas y las vías de comunicación.

Artículo 15.—*Convocatoria formal*: La convocatoria formal a plebiscito o a referendo deberá ser publicada en un mínimo de dos diarios de circulación nacional. Dicha convocatoria contendrá una explicación del asunto que se someterá a consulta, la formulación de la pregunta que ha de ser contestada y la eficacia de la decisión ciudadana según lo estipulado en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 16.—*Divulgación de la consulta*: Sin perjuicio de lo anterior, el Concejo Municipal tomará todas las medidas necesarias a fin de dar amplia divulgación a la consulta en todo el cantón y promover la efectiva participación ciudadana.

Artículo 17.—*Discusión de las propuestas*: El Concejo Municipal debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar un adecuado margen de libertad para el planteo y examen de las distintas opciones que presenta la consulta popular, disponiendo un tiempo razonable para la divulgación y análisis de las diferentes alternativas por parte de los habitantes del cantón.

Artículo 18.—*Propaganda*: El Concejo Municipal establecerá los límites de la propaganda para las diferentes propuestas, debiendo cerrarse el período de campaña al menos un día antes de la realización del plebiscito o referendo. Asimismo, el Concejo Municipal tiene la responsabilidad de velar porque la información que circule sea veraz, respetuosa y no induzca a confusión al electorado.

Artículo 19.—*Formulación de la pregunta*: La formulación de la pregunta objeto de plebiscito o referendo debe ser clara y concisa, de modo que se eviten interrogaciones confusas, capciosas o de doble sentido. Salvo casos excepcionales, la pregunta será formulada de manera que se pueda contestar con un "SÍ" o un "NO".

Artículo 20.—*Papeletas*: El Concejo Municipal elaborará las papeletas que serán usadas en la votación de los plebiscitos y los referendos, las cuales contendrán la pregunta que se somete a consulta y las casillas para marcar la respuesta. En el caso del referendo, la papeleta contendrá el texto íntegro de la norma que se consulta, salvo si éste fuere muy largo, caso en el cual deberá elaborarse un afiche con el artículado completo, que deberá ser pegado en la entrada de cada recinto de votación.

Artículo 21.—*Documentación electoral*: El Tribunal Supremo de Elecciones asesorará a la Municipalidad en cuanto a las seguridades básicas en la confección y manejo de la documentación electoral que sea necesaria.

Artículo 22.—*Juntas Receptoras de Votos*: Las Juntas Receptoras de Votos estarán conformadas por un mínimo de tres propietarios y tres suplentes, compuestas por nóminas que presentará cada Concejo de Distrito ante el Concejo Municipal, dentro del término que éste disponga. En caso de inopia el Concejo Municipal podrá nombrar a los miembros de juntas receptoras de votos de manera directa. El Concejo Municipal realizará la integración e instalación de las juntas receptoras de votos. Los miembros de mesa deberán recibir instrucción adecuada para el cumplimiento de sus funciones, y serán juramentados por el Presidente del Concejo Municipal.

Artículo 23.—*Votación*: El proceso de votación se llevará a cabo según lo establecido en el Código Electoral y los mecanismos que al efecto ha dispuesto el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

Artículo 24.—*Horario de Votación*: El Concejo Municipal establecerá el horario de votación, no pudiendo ser inferior a seis horas, ni mayor de doce horas.

Artículo 25.—*Medidas de seguridad*: El Concejo Municipal tiene la obligación de tomar las medidas necesarias a fin de garantizar un ambiente de seguridad y tranquilidad el día de las elecciones.

Artículo 26.—*Escrutinio*: Al final de la jornada electoral, cada junta receptora realizará el escrutinio provisional de votos recabados, cuyo resultado se certificará y enviará de inmediato, con el resto del material electoral, al Concejo Municipal, de conformidad con las instrucciones que éste oportunamente haya girado. El Concejo Municipal realizará el escrutinio definitivo, con presencia de los delegados que el Tribunal Supremo de Elecciones designe para tales efectos, el cual deberá haber concluido a más tardar quince días después de la celebración de los comicios.

CAPÍTULO IV

Plebiscito de Revocatoria de Mandato

Artículo 27.—Para revocatoria de mandato, estará a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Municipal.

CAPÍTULO V

Cabildos

Artículo 28.—*Objeto*: El Concejo Municipal convocará a cabildo abierto cuando estime necesario abrir a discusión pública asuntos que afecten a los residentes del cantón, a fin de informar mejor la decisión que deba tomar el Concejo.

Artículo 29.—*Participantes*: A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

Artículo 30.—*Convocatoria*: El Concejo hará la convocatoria a cabildo abierto por medios idóneos que garanticen su conocimiento por parte de la población.

Artículo 31.—*Lugar del cabildo*: El cabildo deberá realizarse en un lugar público ubicado en el respectivo cantón.

Artículo 32.—*Propuestas*: Si lo estima pertinente, el Concejo podrá establecer un término no menor de un mes a partir de la difusión de dicha convocatoria, para recibir propuestas escritas de los ciudadanos referentes al tema a discutir.

Artículo 33.—*Dirección*: El Presidente del Concejo Municipal será el encargado de dirigir el cabildo, debiendo tomar las medidas necesarias para mantener el orden del mismo.

Artículo 34.—*Derecho a voz*: El Concejo Municipal dispondrá las normas en cuanto al derecho de voz de las personas que asistan al cabildo.

Artículo 35.—*Designación de candidatos a los Concejos Distritales*: Preferentemente se utilizará el cabildo para efectos de designar a los candidatos a miembros de los Concejos Distritales, según el artículo 174 del Código Municipal, para lo cual cada Concejo Municipal, mediante acuerdo formal, establecerá las normas específicas.

CAPÍTULO VI

Consultas Populares a Escala Distrital

Artículo 36.—*Requisito*: Previa aprobación del Concejo Municipal respectivo, los Concejos Distritales podrán convocar a consultas populares en su jurisdicción territorial.

Artículo 37.—*Organización*: Las consultas populares a escala distrital se realizarán en estricto apego a las normas establecidas para las consultas a escala cantonal, salvo que la organización y dirección de la misma estará a cargo del Concejo Distrital y no del Concejo Municipal.

CAPÍTULO VII

Aplicación Supletoria de las Normas Electorales

Artículo 38.—En lo que resulte pertinente, se aplicarán a las consultas populares las normas y principios de derecho electoral contenidos en el Código Electoral, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, y en los Reglamentos dictados por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Este proyecto de Reglamento se pública de conformidad con el artículo 43 del Código Municipal, para que dentro del plazo de 10 días hábiles cualquier interesado se pronuncie al respecto.

Tres Ríos, 27 de febrero del 2004.—Ana Eugenia Ramírez Ruiz, Secretaria Municipal.—1 vez.—Nº 61393.—(21015).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

El Concejo Municipal de Santa Bárbara en la sesión ordinaria Nº 313, celebrada el 17 de febrero del 2004, acordó agregarle al Reglamento de Karaokes, ratificado en la sesión ordinaria Nº 309, celebrada el 20 de enero del 2004 y publicado en *La Gaceta* Nº 27 del 9 de febrero del 2004.

Acuerdo Nº 2931-04: El Concejo Municipal acuerda agregarle al artículo 4 un inciso h).

h) Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud.

El artículo 6, se lea de la siguiente forma:

Artículo 6º. Las actividades deberán respetar en todo momento la normativa que establece la Ley General de Salud, el Reglamento para el Control de Ruido y Vibraciones, Reglamento General para el otorgamiento de Permiso de Funcionamiento y el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, artículos 6 y 50, todos del Ministerio de Salud.

Santa Bárbara de Heredia, 11 de marzo del 2004.—Beana C. Cubero Castro, Secretaria del Concejo.—1 vez.—(O.C. Nº 5587).—C-5025.—(20680).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 7º del acta de la sesión 425-2004, celebrada el 9 de marzo del 2004,

considerando que:

1.- basado en los considerandos a), b) y d) contenidos en el numeral II), de la parte resolutiva del artículo 7 del acta de la sesión 375-2003, celebrada el 10 de junio del 2003, resulta razonable que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero revise los porcentajes de gradualidad que serán aplicables a los conglomerados financieros con entidades matrices que sean intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras y que, a la vez, participen en más de un 50% en el capital social de otro intermediario financiero, para la deducción del valor en libros de las participaciones en capital y otras inversiones en emisiones para efectos de capital regulatorio en otros intermediarios financieros; ello con el propósito de salvaguardar la integridad de los intermediarios financieros con participaciones mayoritarias en otros intermediarios financieros y del Sistema Financiero en general,

2.- dados los plazos establecidos para la aplicación de los porcentajes de gradualidad a los conglomerados financieros citados en el numeral 1) anterior, la presente reforma tiene carácter de urgencia y, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 361, párrafo 2 de la "Ley General de la Administración Pública", se prescinde del trámite en consulta,

3. con sustento en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, procede dar efecto retroactivo a la presente reforma, en virtud de que este Consejo Nacional considera que dicha retroacción no lesiona derechos o intereses de terceros de buena fe.

dispuso:

1.- Modificar las disposiciones transitorias establecidas en el inciso iii) del numeral 2) y en el inciso iii) del numeral 5), del artículo 6 del acta de la sesión 320-2002 celebrada el 20 de agosto del 2002, y sus reformas, de manera que el párrafo final se lea de la siguiente forma:

"Los conglomerados financieros con entidades matrices que sean intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras y que a la vez participen en más de un 50% en el capital social de otro intermediario financiero, aplicarán la deducción del valor en libros de las participaciones en el capital y otras inversiones en emisiones para efectos de capital regulatorio en asociadas, subsidiarias y entidades controladas conjuntamente a razón de un 20% de dicho valor en libros, para el periodo del 1° de marzo del 2004 al 31 de agosto del 2004."

2.- La disposición anterior rige a partir del 1° de marzo del 2004.

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—(Solicitud Nº 5753).—C-13110.—(20681).

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante artículo 12, numeral 1., del Acta de la sesión 5190-2004, celebrada el 10 de marzo del 2004, con base en lo manifestado por la División Económica en su memorando DM-092 del 2 de marzo del 2004, y

considerando:

a. que el proyecto en mención tiene como objetivo tipificar como delito en el Código Penal las acciones de financiamiento al terrorismo y de reclutamiento de personas para cometer actos de terrorismo dentro o fuera del país, en acatamiento de lo dispuesto por la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,

b. que el proyecto también propone modificar varios artículos de la Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas para ampliar los controles y competencias establecidas en la Ley, para que también puedan servir para prevenir y controlar el financiamiento a actividades terroristas,

c. que el control de actividades financieras ligadas al tráfico de drogas, lavado de dinero o actividades terroristas es fundamental para salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero y evitar un uso indebido del mismo,

dispuso:

Emitir dictamen favorable al Proyecto de "Ley para el Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo", expediente 15.494.

Sobre el particular, se considera oportuno y conveniente hacer ver a los señores Diputados de la Asamblea Legislativa que desde hace dos años, a la luz de recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Lavado de Dinero (GAFI) y con base en lo establecido en los artículos 16 y 32 de la Ley "Reforma integral a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas", en colaboración con el Sector Financiero Nacional, el Instituto Emisor ha realizado ingentes esfuerzos para incorporar los números de los documentos de identificación, de las personas físicas y jurídicas, en las transacciones que se realizan por medio del Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos (SINPE).

Asimismo que se han realizado cambios tecnológicos y normativos, en coordinación con el sector financiero costarricense, para que, en todas las operaciones que se realicen por medio del SINPE, se incluya, como campo requerido, el número de identificación del cliente, tanto origen como destino de cualquier transacción de fondos, así como la relación de